

RESOLUCIÓN N<sup>o</sup> 03 08 JUL 2019  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO"

Referencia: Proceso de cobro por Jurisdicción Coactiva No.0003-2019  
Deudor: **EDWIN ALIRIO CHAPARRO HIGUERA CC. 19.003.047**

El Funcionario Ejecutor del ICBF Regional Guainía, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 5 de la ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 99 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008 emanada de la Dirección General del ICBF "por medio de la cual se adopta el reglamento interno de recaudo de cartera en el ICBF", la Resolución 5040 del 22 de julio de 2015 "Por la cual se modifica el artículo 10 de la resolución 0384 del 11 de febrero de 2008 del reglamento interno de recaudo de cartera del ICBF", la Resolución 2934 de 2009 "Por la cual se expide el Manual de Cobro Administrativo Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras" y la Resolución 417 del 2019 de Noviembre de 2018, Por medio de la cual se asignan funciones de funcionario ejecutor del ICBF Regional Guainía, al servidor público profesional especializado código 2028, Grado 017 del Grupo Gestión de Soporte y,

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, las Entidades públicas del orden Nacional, que tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones a su favor; para tal efecto, las mismas deben constar en títulos que presten mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 828 del Estatuto Tributario.

Que mediante sentencia de primera instancia del 08 de noviembre de 2016, distrito judicial de Villavicencio, Departamento del Guainía, Municipio de Puerto de Inírida, Juzgado promiscuo de Familia del Circuito, proceso de filiación, radicado 940013184001-2016-00071-00, Demandante Defensor de Familia ICBF Guainía, en representación de la menor YENNYS SOFIA RODRIGUEZ, Progenitora Diana Paola Rodríguez, Demandado Edwin Alirio Chaparro, en donde se resuelve en su artículo primero que el señor Edwin Alirio Chaparro es el padre biológico de la menor YENNYS SOFIA RODRIGUEZ, y en su artículo tercero, se condena al señor **EDWIN ALIRIO CHAPARRO HIGUERA** al pago de la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/TE (\$541.446)** por concepto de los costos procesales de filiación, gastos incurridos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con la práctica de las pruebas de ADN, de acuerdo con el dictamen de estudio genético de filiación.

Que la mencionada sentencia quedo en firme y ejecutoriada el 05 de Diciembre de 2016. Según la constancia del distrito judicial de Villavicencio, Departamento del Guainía, Municipio de Puerto de Inírida, Juzgado promiscuo de Familia del Circuito.

Que de conformidad con la indexación elaborada por el área de contabilidad del Grupo Gestión de Soporte, se registra una deuda por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$585.327)**, por concepto de capital por la condena impuesta al señor **EDWIN ALIRIO CHAPARRO HIGUERA**.

Que la sentencia de primera instancia contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por concepto de los costos procesales de filiación, gastos incurridos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con la práctica de las pruebas de ADN, de acuerdo con el dictamen de estudio genético de filiación, que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 828 del Estatuto Tributario y 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que mediante Auto del 25 de junio de 2019, este Despacho avocó conocimiento del proceso de cobro administrativo por Jurisdicción Coactiva No. 003-2019 para la ejecución de lo contenido en la sentencia de primera instancia, proceso de filiación natural.

Que para asegurar el pago de la obligación y salvaguardar el patrimonio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, es necesario identificar los bienes del deudor que puedan ser objeto de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto el Funcionario Ejecutor de Jurisdicción Coactiva del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Guainía,

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario a favor del ICBF y en contra de **EDWIN ALIRIO CHAPARRO HIGUERA**, identificado con número de cédula **19.003.047**, por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$585.327)**, por concepto del capital del saldo insoluto de la obligación contenida en la sentencia de primera instancia del 08 de noviembre de 2016, distrito judicial de Villavicencio, Departamento del Guainía, Municipio de Puerto de Inírida, Juzgado promiscuo de Familia del Circuito, proceso de filiación, radicado 940013184001-2016-00071-00, más los intereses moratorios que se causen a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha de pago además de las costas procesales a que haya lugar.

**PARAGRAFO:** El pago de la deuda debe consignarse a la cuenta corriente N° 377030000329 Banco Agrario, convenio 13147, con nombre legible, número de teléfono de contacto, número de cedula del deudor; la consignación debe reflejar los datos del deudor a fin de que permita a entidad con claridad establecer el pago de la obligación y generar el paz y salvo en oportunidad.

Tenga en cuenta que si el pago lo realiza después del día 31 de julio de 2019, se genera un nuevo interés por lo que deberá ponerse en contacto con la regional del ICBF Guainía al abonado telefónico 5656644 o al correo electrónico [Julian.perezr@icbf.gov.co](mailto:Julian.perezr@icbf.gov.co), para que se actualice el valor a pagar.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al deudor que dispone de quince (15) días, a partir del día siguiente a la fecha de notificación de esta providencia sin que exceda el día 31 de julio del 2019, para cancelar la deuda; para proponer las excepciones legales contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional dispondrá de los términos establecidos en la ley.

**TERCERO: CITAR Y NOTIFICAR** al deudor en la forma establecida en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

**CUARTO: ADVERTIR** al deudor que contra la presente Resolución no proceden recursos, según lo dispuesto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario, pero podrá formular excepciones dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, de acuerdo con el artículo 830 del mismo Estatuto.

**QUINTO: ADVERTIR** de igual forma al demandado que de conformidad con lo establecido en el artículo 470 del Código General del Proceso, es su deber denunciar bienes que garanticen el pago de la obligación contenida en el presente Auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Inírida Guainía, el

08 JUL 2019

**JULIAN DAVID PEREZ REQUINIVA**  
Funcionario Ejecutor ICBF Regional Guainía

Proyectó: Julian David Perez Requiniva – Funcionario Ejecutor